

**EN LO PRINCIPAL:** REPOSICIÓN. **PRIMER OTROSI:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS. **SEGUNDO OTROSÍ:** SEÑALA FORMA DE NOTIFICACIÓN. **TERCER OTROSÍ:** ACREDITA PERSONERÍA.

## **SUPERINTENDENCIA DEL MEDIOAMBIENTE**

**ISABEL MARÍA CORNEJO CATALÁN**, abogada, cédula nacional de identidad n° 14050372-K, domiciliada calle 2 poniente n° 1538, en la ciudad de Talca, en representación según se acreditará de Municipalidad de Maule representada por su Alcalde don Luis Gabriel Vásquez Gálvez, en procedimiento administrativo sancionatorio **ROL N° 045/2022**, seguido en contra de la Ilustre Municipalidad de Maule a la Señora Superintendente del Medio Ambiente, respetuosamente digo:

Conforme a la representación que ostento según el mandato judicial que consta en este procedimiento y en ejercicio del derecho que me confiere el artículo 55 de la Ley 20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, vengo en interponer recurso de reposición contra de la Resolución Exenta N.º 1471, de fecha 21 de agosto de 2023, que Resuelve procedimiento administrativo sancionatorio ROL N° 045/2022, y notificada a esta parte con fecha 29 de agosto de 2023, solicitando desde ya dejar sin efecto las multas aplicadas al Municipio de Maule, por las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

### **I.- ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR QUE IMPONE SANCIONES AL MUNICIPIO DE MAULE:**

Según consta en el procedimiento administrativo sancionador con fecha 22 de junio de 2015, funcionarios de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región del Maule, encomendados por la Superintendencia de Medio Ambiente, realizaron una actividad de inspección ambiental al proyecto

“Planta de Tratamiento de Aguas Servidas, población Pedro Nolasco y Raiandoba”.

Con fecha 15 de junio de 2017, dos años después, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento, el expediente de fiscalización ambiental e Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2015-266-VII-RCA-IA, que detalla las actividades de inspección ambiental y examen de información realizados por la SMA.

Mediante Memorándum D.S.C. N° 464, de 13 de septiembre de 2022, siete años desde la fiscalización, se designó a Antonio Maldonado Barra como Fiscal Instructor titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a Romina Chávez Fica como Fiscal Instructora suplente.

Mediante la Res. Ex. N°1/Rol F-045-2022, de 14 de septiembre de 2022 se dio inicio al procedimiento sancionatorio rol F-045-2022, formulando un total de 5 cargos a la Municipalidad de Maule por incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en la Resolución de Calificación Ambiental N°120/2001. Los cargos formulados son los siguientes:

1. Implementación deficiente del biofiltro, por cuanto no cuenta con un sistema de aspersión.
2. El sistema de desinfección para eliminación de coliformes fecales y otros organismos patógenos no se encuentra operativo.
3. El titular no da cumplimiento a su obligación de manejo de lodos, por cuanto no cuenta con un registro de generación y destino final de estos.
4. El titular no ha presentado antecedentes para la calificación como fuente emisora y obtención de Resolución de Programa de Monitoreo para la descarga de sus aguas tratadas.
5. El titular no respondió el requerimiento de información formulado mediante la Res. Ex. N° 216/2022.

Mediante Resolución Exenta N.º 1471, de fecha 21 de agosto de 2023, que Resuelve procedimiento administrativo sancionatorio ROL N° 045/2022, el ente fiscalizador resuelve condenar a I. Municipalidad de Maule al pago de las multas de 5,4; 27; 1,5; 68; 3,4 UTA, por los cargos formulados por vulnerar el artículo 35, letra a), g) y j) de la LOSMA.

## **II.- LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA NO PUEDE SER APLICADA YA QUE SE PRODUJO EL DECAIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. -**

Desde el año 2009, la Excma. Corte Suprema ha venido aplicando de forma reiterada la doctrina del decaimiento del procedimiento administrativo sancionador, entendida como *“la extinción de un acto administrativo, provocado por circunstancias sobrevinientes de hecho o de derecho que afectan su contenido jurídico, tornándolo inútil o abiertamente ilegítimo”* (sentencia de 28 de diciembre de 2009, Rol 8682-2009), donde el elemento de hecho sobreviniente es el tiempo excesivo transcurrido dentro del procedimiento. Su fundamento se encuentra en los principios de eficiencia, eficacia, celeridad, conclusivo y de inexcusabilidad que rigen a la Administración y en la necesidad de un racional y justo procedimiento, que requieren que se concluya el mismo mediante una resolución oportuna.

Como requisito para que se configure dicho decaimiento, debe haber transcurrido un tiempo excesivo e injustificado desde el inicio de la tramitación del procedimiento respectivo. Como es conocido, para determinar que el tiempo es excesivo, se acude al plazo de dos años contemplados en el artículo 53 de la Ley 19.880 para el ejercicio de la potestad invalidatoria. De este modo, si dicho plazo es sobrepasado, es posible señalar que ha transcurrido un plazo desproporcionado. Sin embargo, no debe tratarse de un retardo cualquiera, sino de un retardo manifiesto, excesivo e inexcusable. Por tanto, debe examinarse si concurre

alguna justificación para la dilación del plazo o si, al contrario, esta tardanza solo puede atribuirse a la inactividad del órgano administrativo.

En el presente caso, con fecha 22 de junio de 2015, funcionarios de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región del Maule, encomendados por esta Superintendencia, realizaron una actividad de inspección ambiental, **dos años más tarde**, con fecha 15 de junio de 2017, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento, el expediente de fiscalización ambiental e Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2015-266-VII-RCA-IA, que detalla las actividades de inspección ambiental y examen de información realizados por la SMA.

Conforme a lo expuesto en la formulación de cargos, mediante la Res. Ex. N° 2.428/2021, de 18 de noviembre de 2021, **cuatro años después**, esta Superintendencia requirió información al Municipio, lo que no habría sido respondido.

**Siete años después de la fiscalización**, mediante la Res. Ex. N° 1/Rol F-045-2022, de 14 de septiembre de 2022, se formularon cargos en procedimiento sancionatorio rol F-045-2022.

Finalmente, habiendo transcurrido **ocho años desde que se practicó la fiscalización**, se dicta resolución sancionatoria, la cual se recurre en este acto.

Durante el transcurso de dicho tiempo, este municipio, velando por el cumplimiento de sus fines y en defensa de los intereses de la comunidad ha procedido con recursos propios, a contratar los servicios de terceros o con personal municipal, a repararan los desperfectos que ha podido presentar y han sido detectados en la Planta de Tratamiento, lo que deja de manifiesto que se ha actuado de buena fe al disponer de recursos propios para ayudar a la comunidad y evitar así una emergencia sanitaria en el sector.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención al largo tiempo transcurrido desde que se realizó el proyecto que obtuvo calificación ambiental favorable, al igual que lato periodo desde que se efectuó la fiscalización y sumado a la falta de expertiz en materia ambiental de nuestro municipio, conllevó a presentar falencias en la aplicación de la normativa ambiental.

Pues es del caso hacer presente que nuestro municipio no cuenta con una unidad encargada de la función de medio ambiente y sólo desde abril del presente año, cuenta con una Dirección de Asesoría Jurídica.

### **III.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO. -**

Es cierto que la jurisprudencia ha validado que los plazos no son fatales para la administración, pero en la especie se trata de un retardo tan patente que vuelve extemporánea la actuación del órgano. Resulta indiscutible que, en 2017, la Superintendencia se había formado un juicio sobre el cumplimiento de la Resolución de Calificación Ambiental por parte de mi representada que tras 8 años no modificó y que se vislumbra en su formulación de cargos y resolución sancionatoria. Validar este retardo de la Administración implica aceptar que los regulados se mantengan indefinidamente en un estado de incertidumbre, lo cual resulta inaceptable en cualquier circunstancia.

Institutos jurídicos como la prescripción y la caducidad reconocen que el transcurso del tiempo sí tienen valor, y en tal sentido, la inercia o abandono del proceso de sanción por parte del órgano instructor no puede ser justificado de modo alguno.

En el presente caso, durante el período de inercia transcurrieron alrededor de 6 años, sin ninguna actuación adicional, ya sea diligencia investigativa o de otro tipo, de manera que en la dictación de la referida Res. Ex. N°1/Rol F-045-2022, de 14 de septiembre de 2022, se formularon cargos en el procedimiento sancionatorio rol F-045-2022, no existieron antecedentes

adicionales, distintos al informe de fiscalización, que hubieran justificado la dilación.

En relación a lo señalado, valga lo resuelto por la Exma. Corte Suprema en sentencia de 26 de marzo de 2019 en causa ROL 23056-2018, indicando, para efectos de verificar el decaimiento del procedimiento sancionatorio, que *“no existe una coincidencia entre el inicio del procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos, toda vez que éste se inicia con la emisión del informe de fecha 23 de diciembre de 2015, que es recepcionado por la autoridad, el que da certeza respecto a los antecedentes que sirven a la formulación de cargo”,* ya que *“De lo contrario, quedaría entregado al arbitrio de la autoridad la determinación del inicio de computo del plazo de decaimiento, quien podría dilatar a su arbitrio la formulación de cargos, en circunstancias que contaban con todos los antecedentes que le obligan a actuar, pues en el referido informe se deja constancia de todos los incumplimientos que posteriormente sustentaron la formulación de cargos”.*

En este orden de cosas, la Exma. Corte Suprema considera que la sanción administrativa *“tiene principalmente una finalidad preventivo-represora, en la medida que con ella se persigue el desaliento de futuras conductas ilícitas similares, se busca reprimir la conducta contraria a derecho y restablecer el orden jurídico previamente quebrantado por la acción del transgresor”.* TENIENDO en cuenta esta finalidad, entiende que *“después de más de cuatro años sin actuación administrativa alguna, carece de eficacia la sanción, siendo inútil para el fin señalado, quedando vacía de contenido y sin fundamento jurídico que la legitime. En otros términos, “el objeto jurídico del acto administrativo, que es la multa impuesta, producto del excesivo tiempo transcurrido se torna inútil” (sentencia de 28 de diciembre de 2009, Rol 8692-2010),* mismos términos que pueden declararse respecto del presente procedimiento.

**IV.- EN SUBSIDIO DE LO EXPUESTO EN EL PUNTO ANTERIOR, EXISTE PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA POR DICHA MULTA:**

A mayor abundamiento y aun estimando que la municipalidad ha actuado de buena fe en la mantención de la planta en cuestión, planteo como alegación de forma, que el procedimiento administrativo en que se dictó la resolución reclamada se encuentra prescrito y así todo lo obrado en él, en especial la sanción aplicada la que adolece de nulidad, según se dijo, a saber:

El artículo 23 de la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, dispone: "Los términos y plazos establecidos en ésta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de la Administración en la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos." A su vez, el artículo 27 del mismo cuerpo legal, indica: "Salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final."

En la situación en comento, el procedimiento administrativo seguido por la Superintendencia de Medio Ambiente tuvo su inicio con fiscalización de fecha 22 de junio de 2015, antecedente que consta expresamente en la parte considerativa de la propia Resolución que se impugna. Por lo cual, desde el mes de junio de 2015 (fecha de la fiscalización) al 29 de agosto de 2023 (fecha de la notificación a esta parte de la resolución impugnada), transcurrió más de 8 años, excediendo con creces el plazo legal establecido para la sustanciación de los procedimientos administrativos, contemplados en los artículos previamente transcritos.

En consecuencia, y por aplicación de los artículos transcritos en los párrafos anteriores, y habiendo transcurrido más de seis meses desde el acaecimiento de los hechos que habrían dado lugar a la substanciación del

sumario sanitario que dio origen a la Resolución recurrida, corresponde en derecho declarar prescrito el referido sumario.

A mayor abundamiento y en el mismo sentido, en Dictamen N° 74086 de fecha 27 de noviembre de 2012, de la Contraloría General de la República, señaló entre otros que: "Cabe concluir que en los sumarios sanitarios resulta aplicable en forma supletoria lo dispuesto en el citado artículo 27 de la Ley n° 19.880 conforme al cual, salvo las excepciones que se indican, tales procedimientos administrativos no podrán exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final, por lo que las respectivas autoridades deberán ajustarse a tal preceptiva en la sustanciación de los procesos que instruyen".

Es el caso señalar que en la resolución administrativa impugnada no se hace referencia alguna a situaciones de caso fortuito o fuerza mayor que pudieran justificar la vulneración del plazo legal establecido en el artículo 27 de la Ley N° 19.880, plazo legal obligatorio para los autoridades y personal al servicio de la Administración del Estado en la tramitación de los asuntos, conforme lo dispone en términos claros y explícitos el artículo 23 del mismo cuerpo legal. Por lo cual, no se configuran las causales de excepción, que la misma norma contempla en cuanto a la aplicación del plazo de tramitación de los procedimientos administrativos.

En el mismo sentido nuestra Excma. Corte Suprema ha señalado que un procedimiento administrativo sancionatorio no puede sostenerse por un período como el que se ha producido en el caso de autos. De ser así, el procedimiento decae y, por lo mismo, tanto el procedimiento mismo como las resoluciones sancionatorias que se dicten son contrarias a derecho y, por ende, nulas. Al efecto, pueden citarse las sentencias dictadas por el Excelentísimo Tribunal en los procesos roles 7284 - 2009, 7502 - 2009, 4922 - 2010, 4523 - 2010, 5528 - 2010 y 8387 - 2010.



Por las consideraciones previamente indicadas que a nuestro entender es evidente que el presente procedimiento se encuentra prescrito y todo lo obrado en él, en especial la sanción aplicada, al adolecer de nulidad, al haberse dictado en contravención a disposiciones legales expresas que regulan las bases de los procedimientos administrativos y que rigen los actos de la administración del Estado, estableciendo plazos para su substanciación, razón por la cual vengo en solicitar en la representación que invisto, se tenga por **alegada la prescripción del procedimiento administrativo y en consecuencia la nulidad de la resolución impugnada**, dejándola sin efecto por la razón indicada.

**V. LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA MUNICIPALIDAD DE MAULE EN LA INSTALACIÓN Y ADECUACIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DEL SECTOR QUIÑIPEUMO, SE ENMARCAN DENTRO DE LAS FUNCIONES QUE PUEDE DESARROLLAR EM BENEFICIO DE LA COMUNIDAD. –**

El artículo 3° de la Ley Orgánica de Municipalidades, establece taxativamente las funciones que les corresponderá a las municipalidades, en el ámbito de su territorio. Señalando lo siguiente: *“Corresponderá a las municipalidades, en el ámbito de su territorio, las siguientes funciones privativas:*

- a) Elaborar, aprobar y modificar el plan comunal de desarrollo cuya aplicación deberá armonizar con los planes regionales y nacionales;*
- b) La planificación y regulación de la comuna y la confección del plan regulador comunal, de acuerdo con las normas legales vigentes;*
- c) La promoción del desarrollo comunitario;*
- d) Aplicar las disposiciones sobre transporte y tránsito públicos, dentro de la comuna, en la forma que determinen las leyes y las normas técnicas de carácter general que dicte el ministerio respectivo;*
- e) Aplicar las disposiciones sobre construcción y urbanización, en la forma que determinen las leyes, sujetándose a las normas técnicas de carácter*

*general que dicte el ministerio respectivo, y*

*f) El aseo y ornato de la comuna.”*

Por su parte, el artículo 4° del mismo cuerpo normativo, establece que estas entidades, en el ámbito de su territorio, podrán desarrollar, directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, funciones relacionadas con:

b) La salud pública y la protección del medio ambiente;

i) La Gestión del Riesgo de Desastres en el territorio de la comuna.

Como se puede apreciar, las actividades tendientes a desarrollar las funciones descritas en la norma precedentemente aludida, no son las propias ni obligatorias para un municipio.

En este contexto, la intervención realizada por el Municipio de Maule en la planta de tratamiento del sector de Quiñipeumo, solo tuvo por objeto ayudar a la comunidad local de sectores con infraestructura sanitaria precaria, que se impulsó el desarrollo de este proyecto que data del año 2001 y al cual, durante el transcurso del tiempo, el municipio se ha preocupado de mantener en condiciones compatibles con la salud de los habitantes del sector.

Lo anterior da cuenta de un actuar orientado en el bien común, alejado de una intencionalidad de causar daño, ni siquiera podemos hablar en este caso de la existencia de dolo eventual, pues las acciones del municipio están destinadas a evitar una emergencia sanitaria y no a producir un resultado lesivo.

## **VI. ACTOS CONCRETOS REALIZADOS POR LA MUNICIPALIDAD DE MAULE EN LA MANTENCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DEL SECTOR DE QUIÑIPEUMO. -**

En armonía con lo expuesto precedentemente, conforme al afán de contribuir al bienestar de la comunidad, con fecha 22 de mayo de 2023, el

municipio da cuenta de medidas adoptadas durante el presente año, para hacer frente a las necesidades previstas para el mantenimiento y funcionamiento de la Planta de Tratamiento.

Al efecto se dispuso la contratación del servicio pertinente para mejorar las obras civiles de la planta elevadora de aguas servidas, suministrar e instalar bombas, mejoramiento lecho del lombrifiltro, sistema de desinfección, instalación de una unidad de baño y útiles para la operación y mantención de la planta.

Dichas obras fueron ejecutadas por el proveedor y recepcionadas con fecha 14 de agosto de 2023 por parte del municipio, tal cual dan cuentas los documentos que se acompañan en un otrosí de esta presentación.

**POR TANTO**, en mérito de lo anteriormente expuesto,

**SÍRVASE LA SEÑORA SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE**, tener por interpuesto el presente recurso de reposición en contra de Resolución Exenta N.º 1471, de fecha 21 de agosto de 2023, que Resuelve procedimiento administrativo sancionatorio **ROL N° 045/2022**, ya singularizada, acogerlo a tramitación y, en definitiva dejar sin efecto la resolución impugnada, declarando el decaimiento del presente procedimiento administrativo sancionador, atendido el excesivo plazo transcurrido y proceder al archivo de los antecedentes.


**PRIMER OTROSI:** Solicito a usted tener por acompañado los siguientes documentos:

1. Acta de recepción definitiva de obra denominada “Obras Planta Tratamiento Quiñipeumo” de fecha 14 de agosto de 2023.
2. Anexo 1 de 8 fotografías de estado actual de planta posterior a la recepción de las obras.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Solicito a usted tener presente que señalo como forma de notificación de este procedimiento el electrónico el correo [isabel.cornejo@comunademaule.cl](mailto:isabel.cornejo@comunademaule.cl)

**TERCER OTROSÍ:** Solicito a usted tener por acompañado escritura pública en la que consta mi personería para obrar en representación de la Municipalidad de Maule, conforme al mandato judicial suscrito por el Alcalde de la I. Municipalidad de Maule don Luis Gabriel Vásquez Gálvez, de fecha 09 de febrero de 2022 otorgado ante Notaria Pública de la comuna de Maule doña Paulina Valderrama Valdés, repertorio N° 63-2022.

ISABEL  
MARÍA  
CORNEJO  
CATALÁN



Firmado  
digitalmente por  
ISABEL MARÍA  
CORNEJO CATALÁN  
Fecha: 2023.09.04  
18:25:01 -03'00'

## ACTA DE RECEPCION DEFINITIVA

En Maule, a 14 de Agosto del 2023, quien suscribe Sr. Carlos Vergara Cabello Técnico en Construcciones Civiles, Inspector Técnico de obras, procede a realizar recepción definitiva del siguiente proyecto:

**OBRA** : "OBRAS PLANTA TRATAMIENTO QUIÑIPEUMO"  
**CONTRATISTA** : INGENIERIA SERVICIOS Y CONSTRUCCION LTDA.  
**DEC. APROB. TRATO DIRECTO** : D. E. Nº 713, 31 MARZO 2023  
**MONTO** : \$ 15.127.280  
**UNIDAD TECNICA** : DIRECCION DE OBRAS MUNICIPALES.  
**FECHA DE INICIO** : 04 DE MAYO 2023.  
**PLAZO** : 25 DIAS CORRIDOS.  
**FECHA DE TERMINO** : 28 DE MAYO DE 2023.  
**OBSERVACIONES** : No hay  
**ANEXO 1** : FOTOGRAFIAS

<u>Item</u>	<u>Porcentaje de Ejecución</u>
Mejoramiento OOC de PEAS	100 % Terminada
Mejoramiento Lecho del Lombrifiltro, Lombrices, malla Raschell, Viruta adecuada, tuberías de distribución en el lecho de los lombrifiltro	100 % Terminada
Sistema de desinfección, considera: equipo dosificador de cloro, estanque para la mezcla de cloro, conexión a punto de aplicación y conexión a la energía eléctrica.	100 % Terminada
Instalación de una unidad de baño para uso persona, considera estructura de albañilería, lavamanos, wc y ducha	100 % Terminada
Útiles para la operación y mantención de la planta: botas, horqueta, guantes de goma, mascarilla con filtro para aguas servidas, otros	100 % Terminada



**CARLOS VERGARA CABELLO**  
Técnico en Construcciones Civiles  
Inspector Técnico de Obras

**DISTRIBUCION/**

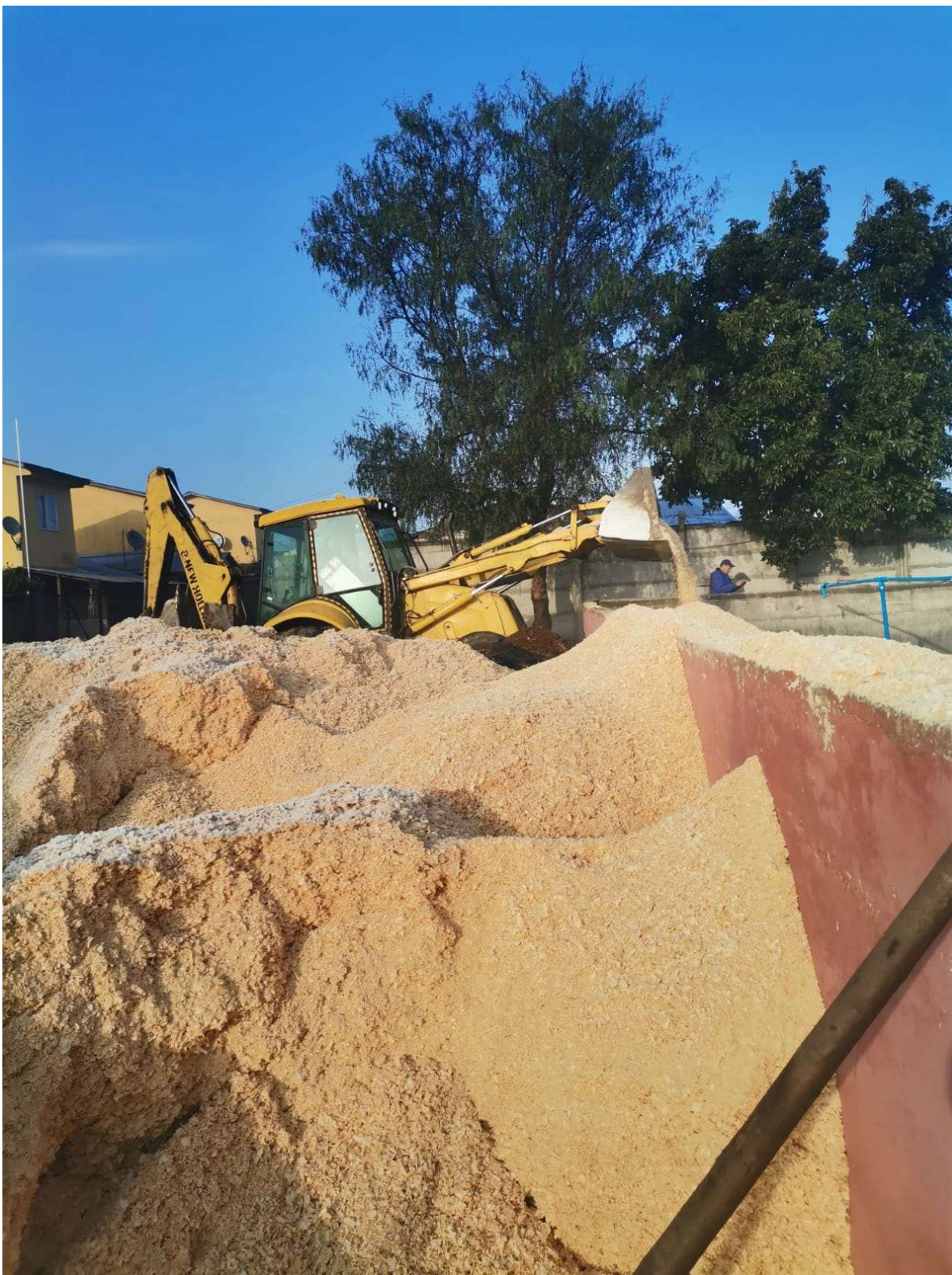
- 1.- Empresa Contratista
- 2- Carpeta Proyecto
- 3.- Archivo DOM (2)./ CVC/cvc.



## ANEXO 1



























## NOTARIA Y CONSERVADOR MAULE PAULINA ALEJANDRA VALDERRAMA VALDES

Certifico que el presente documento electrónico es copia fiel e íntegra de REP. N°63-2022 MANDATO JUDICIAL, ADJUNTA AL PRESENTE DOCUMENTO, ESTÁ CONFORME CON SU ORIGINAL Y SE ENCUENTRA VIGENTE AL DÍA DE HOY. otorgado el 09 de Febrero de 2022 reproducido en las siguientes páginas.

NOTARIA Y CONSERVADOR MAULE PAULINA ALEJANDRA VALDERRAMA VALDES.-

Balmaceda 065.-

Repertorio Nro: 63 - 2022.-

MAULE, 22 de Junio de 2023.-



Emito el presente documento con firma electrónica avanzada (ley No19.799, de 2002), conforme al procedimiento establecido por Auto Acordado de 13/10/2006 de la Excm. Corte Suprema.-

Certificado Nro 123456835109.- Verifique validez en

<http://fojas.cl/d.php?cod=cbr71maule&ndoc=123456835109>.- .-

CUR Nro: 123456835109.-





CATALÁN, abogado, cédula nacional de identidad número catorce millones, cincuenta mil, trescientos setenta y dos guion K, ca: domiciliada para estos efectos en calle 2 Poniente N° 1538, en la ciudad de Talca, para que en su nombre y representación de la Municipalidad de Maule, actúe en todo juicio, gestión, sea ésta actuación judicial administrativa o de cualquiera especie, en que el Municipio mandante tenga interés actual o lo tenga en el futuro; o que el mandatario inicie, sea como demandante, demandado, querellante, querellado, denunciante, denunciado, reclamante, reclamado, recurrente, recurrido o peticionario; sea como tercero o en otra forma; todo, con la especial limitación de no poder ser emplazado en gestión judicial alguna, por su mandante, sin previa notificación personal del compareciente y de no disponer de bienes raíces o de universalidades, como del patrimonio del mandante.

**SEGUNDO:** En el desempeño del mandato, el mandatario podrá demandar e iniciar cualquiera otra especie de gestiones administrativas o judiciales, así sean de jurisdicción voluntaria o contenciosa y reconvenir; representar al mandante en todos los juicios o gestiones judiciales en que éste tenga interés actualmente o lo tuviera en lo sucesivo ante cualquier Tribunal del orden judicial, de compromiso o administrativo y en juicio de cualquiera naturaleza, incluyendo tributarios y de cobranza judicial; así intervenga el mandante como demandante o demandado, tercerista, coadyuvante o excluyente o a cualquier otro título o en cualquiera otra forma hasta la completa ejecución de la sentencia y otras resoluciones, pudiendo nombrar abogados patrocinantes y apoderados con todas las facultades que por este instrumento se le confieren, pudiendo delegar este poder y reasumirlo cuantas veces lo estime conveniente.

**TERCERO:** El mandatario, en el ejercicio de sus facultades contará con las facultades de ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, es decir, de desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, absolver posiciones, renunciar los recursos o los términos legales, transigir, comprometer, otorgar, a los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios y percibir, todo ello de conformidad con la legislación vigente y aplicable al Municipio mandante, especialmente en lo referido a lo dispuesto en el Artículo 65 Letra h) de la



A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'Q' followed by a wavy line.

Ley N° 18.695. **CUARTO:** El mandatario queda facultado para actuar representando los intereses de la Municipalidad de Maule y realizar gestiones en su nombre, ante el Ministerio Público, Contraloría General de la República, Contraloría Regional de la República, Juzgados de Policía Local, Inspecciones provinciales del Trabajo, Concejo de Defensa de Estado, Servicio de Impuestos Internos, Servicio de Registro Civil, Secretarías Regionales Ministeriales, Ministerios, Gobernaciones, así como ante cualquier órgano de la Administración del Estado y ante cualquier persona natural o jurídica en el ámbito del derecho privado, con todas y cada una de las facultades que se han enumerado precedentemente y las que sean necesarias para la representación del mandante. **QUINTO:** El compareciente declara no haber bloqueado su cédula de identidad conforme a la Ley 19.948.- **PERSONERÍA.** La personería de don LUIS VÁSQUEZ GALVEZ para actuar en representación de la Municipalidad de Maule, consta según acta de proclamación dictada por el Tribunal Electoral de la Región del Maule autos Rol 209-2021 y en el Decreto Alcaldicio N° 2116, del 29 de junio de 2021, donde se le proclama Alcalde de la comuna de Maule.- Minuta redactada por la abogada doña Isabel María Cornejo Catalán.- En comprobante firman, previa lectura los comparecientes. Se da copia. Doy Fe.-

FIRMA: \_\_\_\_\_

**LUIS GABRIEL VÁSQUEZ GALVEZ**

6.850.875-4



Certifico: que la presente escritura se anotó en el Repertorio bajo el número 63-2022.

